Núm. 157/2007

OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA TASA JUDICIAL Y DERECHO A LOS RECURSOS

José Ignacio Atienza López Secretario Judicial

Palabras clave: tasas judiciales, incumplimiento de pago, efectos procesales.

ENUNCIADO

La empresa de Juan fue demandada y, tras dictarse sentencia, Juan decide apelar la misma. El 18 de enero de 2006 el Juzgado de 1.ª Instancia que ha sustanciado el pleito dictó providencia por la que tenía interpuesto recurso de apelación por Juan contra la sentencia dictada. Con motivo de formalizar la parte apelada la oposición al recurso de apelación, la Secretaría del Juzgado dictó el 10 de febrero de 2006 Diligencia de Ordenación por la que, apreciando la falta del justificante de autoliquidación de la tasa establecida en el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, para la interposición del recurso de apelación, requería a Juan para que en el plazo de 10 días subsanase la indicada omisión. Como no se diese cumplimiento al requerimiento, el 18 de julio de 2006, el Juzgado dictó auto por el que se acordaba no dar curso al recurso de apelación interpuesto por Juan contra la resolución. El anterior auto fue recurrido en reposición, siendo rechazado por Auto de 8 de febrero de 2007. La única posibilidad de Juan para poder intentar sacar adelante su recurso de apelación es el recurso de queja ante la Audiencia Provincial. Ayudémosle a obtener argumentos para esa queja.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Efectos procesales del incumplimiento en el pago de la tasa judicial.

SOLUCIÓN

Juan debe apoyar su recurso de queja en dos motivos: en primer lugar, por entender que ha existido infracción del artículo 35.7 de la Ley 53/2002 en relación con el apartado sexto de la orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 2003 y el apartado sexto de la resolución de la Secretaría de Estado de Justicia de 5 de diciembre de 2003 por la que se dictan instrucciones a los Secretarios Judiciales sobre el procedimiento a seguir para la tramitación de la tasa judicial, disposiciones según las cuales la falta de subsanación por la parte apelante de la omisión de la autoliquidación de la tasa, el único efecto que produce es el de comunicarlo a la Delegación Provincial de Hacienda para que esta sea la que proceda a liquidar y a recaudar aquella, mas no la inadmisión del recurso. Y, en segundo lugar, por violación del artículo 24.1 de la Constitución Española que regula el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en relación con el artículo 448 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Conforme ha quedado planteado el caso práctico, el tema a decidir es si el incumplimiento de la autoliquidación de la tasa judicial por la parte apelante al interponer el recurso acarrea, en el caso de que no fuera subsanada en el plazo concedido, la inadmisión del recurso o solo su liquidación de oficio, previa comunicación por el Secretario Judicial, a la Delegación de Hacienda. Y en el primer supuesto, si el efecto fuera el de inadmitir el recurso, si tal consecuencia entraña una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho a los recursos, que instituye el artículo 24 de la Constitución Española.

Acudiendo en primer lugar a la normativa reguladora vigente, el hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil lo constituyen, entre otros, la interposición de la demanda y del recurso de apelación, [art. 35.uno.1 a) y b) de la Ley 52/2002]. El apartado siete, punto 2, del precitado artículo 35 de la Ley establece la necesidad de que el sujeto pasivo acompañe a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible del tributo el justificante del pago de la tasa, sin el cual el secretario judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuese subsanada en un plazo de 10 días, sin que dicho precepto sancione de modo claro y rotundo, con la pérdida del derecho o recurso de que se trate, omisión lógica dada la naturaleza de la Ley 52/2002 y ámbito restringido de sus efectos.

En todo caso, salvo que una disposición legal así lo disponga de modo terminante y expreso, el incumplimiento de las disposiciones de índole fiscal o tributaria no puede impedir ni obstaculizar la tutela de los derechos sustantivos por los órganos judiciales en sus dos vertientes de acceso a la jurisdicción y, en su caso, de acceso a los recursos. De modo que, ante tal situación, el efecto o la consecuencia de la falta de liquidación y pago de la tasa no puede ser otro que la mera comunicación por el Secretario Judicial a la Agencia Tributaria, previo el requerimiento subsanatorio a la parte, para que por dicho organismo se proceda a practicar la liquidación de oficio, tal y como se prevé en el apartado sexto de la ya citada Orden del Ministerio de Hacienda 661/2003, de 24 de marzo, y en la Resolución de 8 de noviembre de 2003 de la Secretaría de Estado de Justicia.

Este criterio interpretativo de las disposiciones citadas en el recurso ha quedado consolidado al haberse aprobado por unanimidad en la Junta de Magistrados de las Secciones Civiles celebrada el 28 de septiembre de 2006 (acuerdo 15.º).

Así pues, la solución del caso planteado es clara, en el sentido de que si finalmente las partes procesales obligadas al pago de una tasa judicial no pagasen la misma pese al requerimiento judicial, la consecuencia nunca puede ser dejar a la parte no pagadora sin sus derechos en el proceso sin perjuicio de que la autoridad tributaria correspondiente realice las gestiones correspondientes encaminadas a la exacción del importe de la tasa.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 24.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 448.
- Ley 53/2002 (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), art. 35.